

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) ; 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como en los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento ante el pleno de este Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, proveniente del Primer Parlamento de Mujeres de la Ciudad de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho civil se constituye como una base fundamental en la esfera jurídica de toda sociedad, ya que es el reflejo del orden social y regula las relaciones humanas privadas, por lo que al igual que los ordenamientos legales que manejan relaciones y actos sociales públicos, es imprescindible que refleje los cambios en las relaciones humanas, tales y como la presencia cada vez más constante de las mujeres en la vida pública y la necesidad de adaptar esta condición en el ámbito privado.

La Igualdad de género es un elemento fundamental para la construcción de la sociedad justa y libre que se desea construir, desafortunadamente la desigualdad entre hombres y mujeres ha sido la base sobre la cual se ha construido la sociocultura en México y en el resto del mundo, sobajando y disminuyendo las capacidades y derechos de las mujeres, que a pesar de representar la mitad de población mundial no se les reconoce la atribución de ser iguales, no solo en la convivencia social sino en diversos ordenamientos legales.

A pesar de contar con avances jurídicos, aplicables tanto en espacios públicos y privados, algunas disposiciones aún enmarcan los símbolos más tradicionales del país, como lo es la familia constituida por el matrimonio conformado por un hombre y una mujer, en donde esta última le debe fidelidad y devoción a su esposo, y si se

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

opone a este estereotipo será sancionada socialmente, lo que afectará a sus hijas e hijos, conservar artículos y leyes que conserven esas estructuras que socialmente se han superado, es permitir y legitimar las relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

El objetivo de la presente iniciativa es lograr la armonización y actualización legislativa en la Ciudad de México en cuanto a diversas disposiciones del Código Civil, busca cumplir con las obligaciones con las mujeres de la ciudad y las que han sido contraídas como entidad federativa, para proteger y garantizar la dignidad y el acceso a una vida igual y libre de violencia y estereotipos de las mujeres.

ANTECEDENTES

El Código Civil para el Distrito Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, originalmente contaba con un triple ámbito de aplicación, en la Federación, el Distrito Federal y los territorios federales, que antes eran Quintana Roo y Baja California; en 1974 se redujo a un doble ámbito de aplicación únicamente a la Federación y al Distrito Federal, fue en el año 2000 que el Código Civil que actualmente tiene competencia en la ahora Ciudad de México quedó como competencia absoluta del Distrito Federal.

En 1928 se apreciaba y vivía un México completamente diferente, un país posrevolución en construcción en el que dominaban los patrones patriarcales tanto en la vida de las mujeres como en la de los hombres, y naturalmente ello era representado en las leyes, basta con observar jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esos tiempos para entender que las libertades y derechos que actualmente gozan las mujeres son jurídicamente recientes.

Desde ese entonces, las mujeres en el mundo y en México han ocupado mayor relevancia y se les han reconocido sus derechos, y el país se ha suscrito a diversos tratados internacionales que lo obligan a promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres así como la igualdad entre mujeres y hombres, en 1948 la Organización de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, haciendo específico énfasis en “Derechos Humanos”, propuesta de Eleanor Roosevelt para no hacer distinción entre mujeres y hombres y así sentando bases para la igualdad; en 1981 México ratificó y publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que busca eliminar todas las formas discriminatorias en contra de las mujeres, consagrar en todos los ordenamientos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

jurídicos el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su protección jurídica; en 1999 se aprobó y publicó en el DOF la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém Do Pará), que obliga a los Estados parte a tomar acciones para modificar los patrones de conducta para erradicar prejuicios y costumbres que se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los género y eliminar o modificar las leyes que representen violencia contra las mujeres; y el más reciente fue la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible el 27 de septiembre de 2015 que impulsa y obliga a los países parte de la ONU, México entre ellos, a eliminar todas las formas de violencia en contra de las mujeres y niñas, eliminar las prácticas nocivas, garantizar una participación plena y efectiva de las mujeres, garantizar el acceso a sus derechos reproductivos y a promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las niñas y mujeres en todos los niveles.

A nivel nacional igualmente se han sumado esfuerzos que buscan empoderar a la población femenina, en 1974 se reconoció la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han publicado diversas leyes federales y locales con el mismo fin, como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, aún se puede encontrar en diversos instrumentos legales disposiciones que contradicen todo el avance y que se encuentran rebasados en su totalidad, tal es el caso del Código Civil para el Distrito Federal, uno de los instrumentos base para la vida jurídica de los habitantes de la Ciudad de México que determina desde sus relaciones familiares hasta su patrimonio.

Contar con leyes que aún discriminan y violentan a las mujeres, da un mensaje de que el Estado respalda y reproduce los estereotipos de género y las violencias que ellos conllevan, indicando que los hombres son superiores a nivel institucional y que las mujeres simbolizan la virginidad, fidelidad y la representación de un objeto sexual, y que cuando se rompen estos estándares deben ser sancionadas.

La presente propuesta de iniciativa busca visibilizar de manera contundente, la realidad de la violencia familiar como antecedente de las causas de muerte que se reflejan en las actas de fallecimiento, las obligaciones ineludibles de otorgar alimentos y los registros de nacimiento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Violencia familiar

A pesar de que desde 1997 se adicionó en el Código Civil para el Distrito Federal un capítulo relativo a la violencia familiar, incorporando como una de las obligaciones de las personas integrantes de las familias no violentar a las demás personas integrantes, la última modificación a ésta se dio en 2007, desde esa fecha la definición de violencia familiar ha evolucionado para contemplar elementos que la fortalecen, asimismo, la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, ha reconocido tipos de violencia más allá de la violencia física, psicológica, verbal y sexual, como la violencia económica y patrimonial, que se realizan principalmente dentro de las familias.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones del Hogar, 13.4 millones de mujeres mexicanas han sufrido en algún momento violencia económica y patrimonial, es decir, el 29% del total de mujeres de 15 años o más.

De las mujeres casadas con edades entre los 15 y 25 años, el 41.8% ha enfrentado violencia económica o patrimonial por parte de su pareja. Mientras que el 42% de las mujeres dentro del núcleo familiar, han sufrido violencias en su economía o patrimonio, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Además, la violencia familiar ha representado una de las causas de muertes más comunes en el país, de acuerdo al INEGI, se registraron 3,752 defunciones de mujeres en un periodo de tres años, lo cual indica que hubo un incremento del 12.3%

Por lo que se considera necesario que la violencia familiar pueda registrarse en las actas de defunción, ya sea como causa de muerte o como antecedente ella, atendiendo que dichos documentos tienen fines estadísticos de mortalidad, mismos que son necesarios para la creación de políticas y leyes que disminuyan dichas causales, en este caso para atender la violencia familiar.

Limitaciones de la obligación de alimentos

Otra disposición que deja en desprotección a las mujeres con sus hijas e hijos es la que se establece en la fracción I del artículo 320 del ordenamiento legal en comento, ya que considera como una de las causas de suspensión o cese de la obligación de dar alimentos cuando la persona obligada carece de medios para cumplirla.

Dicha fracción se contrapone al derecho de las personas menores de recibir alimentos, derecho que se reconoce en diversos tratados internacionales de los que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

México es parte, además se contraponen a los artículos 303 y 305 del mismo ordenamiento que dispone que a falta o por imposibilidad de que los padres otorguen los alimentos los ascendientes por ambas líneas tienen que cubrir con esa obligación y a falta de éstos, los hermanos o hermanas del progenitor que tiene la imposibilidad o los parientes colaterales dentro del cuarto grado, todo con la finalidad de salvaguardar el derecho a alimentos que ampara a las hijas e hijos, y que en muchas ocasiones su cumplimiento recae exclusivamente en las madres.

Según los datos ofrecidos por la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) para 2019, el 73% (36.2 millones) de las mujeres de 15 años y más residentes en nuestro país, ha tenido al menos una hija o hijo nacido vivo, de ellas el 9.9% son madres solteras. En México se estima que en 4 de cada 10 hogares, la responsabilidad alimentaria de las hijas y los hijos se da por parte de las madres, ya que se calcula que el 47% de los hombres no cumple con esta responsabilidad. Por lo anterior se considera adecuado derogarla.

Muertes violentas en establecimientos de reclusión

Las personas privadas de su libertad han atravesado por años por estigmatización social que considera que esta parte de la población no merece algún tipo de derechos como castigo por sus actos ilegales, sin embargo esta idea ha quedado superada jurídicamente, desde 1998 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha buscado y trabajado para mejorar las condiciones de vida y los derechos humanos de la población privada de su libertad, dado que encontrarse en dicha condición legal no les quita la condición de ser seres humanos y por ende tienen derecho a vivir con dignidad, lo mismo se establece con la reforma constitucional en materia de reinserción social de 2008.

Sin embargo, como se estableció anteriormente hay disposiciones que van en sentido contrario a los avances y logros obtenidos en materia de derechos humanos, que es lo que sucede en el artículo 129 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que no se hará mención en los registros y actas de fallecimiento de ningún caso de muerte violenta en los establecimientos de reclusión. Acto que discrimina a la población penitenciaria y no permite conocer las cifras reales sobre estos hechos, por ende no se pueden tomar medidas adecuadas para su atención. Por lo que se propone derogar dichas disposiciones.

Una vez expuesto lo anterior y por las facultades que la Ley me confiere, ante este Congreso expongo el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 119.- El acta de fallecimiento contendrá:</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>V.- La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 119.- El acta de fallecimiento contendrá:</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>V.- La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, precisando si la muerte fue por actos de violencia de género especificando el tipo y modalidad, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver; y</p> <p>VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 129.- En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.</p>	<p>ARTÍCULO 129.- Se deroga</p>
<p>ARTÍCULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II. a la VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. a la VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 323 TER.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen</p>	<p>ARTÍCULO 323 TER.- Las personas integrantes de las familias tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de igualdad, respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

<p>violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.</p>	<p>tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar y atender a las personas víctimas de ésta.</p>
<p>ARTÍCULO 323 QUÁTER.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes. Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.</p>	<p>ARTÍCULO 323 QUÁTER.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier persona integrante de la familia o cuando la persona agresora haya tenido una relación de parentesco por afinidad, dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.</p> <p>VI. Violencia económica: es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

	<p>No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de las familias a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.</p>
--	---

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 119, 129, 320, 323 TER y 323 QUATER, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

I. a la IV. ...

V.- La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, precisando si la muerte fue por actos de violencia de género especificando el tipo y modalidad, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver; y

VI. ...

ARTÍCULO 129.- Se deroga

ARTÍCULO 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Se deroga

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

II. a la VI. ...

ARTÍCULO 323 TER.- Las personas integrantes de las familias tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de igualdad, respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar y atender a las personas víctimas de ésta.

ARTÍCULO 323 QUÁTER.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier persona integrante de la familia o cuando la persona agresora haya tenido una relación de parentesco por afinidad, dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. a la IV. ...

V. Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción o retención de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

VI. Violencia económica: es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de las familias a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su Promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado el pleno del Congreso de la Ciudad de México a los 18 días del mes de febrero de 2021.



PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO

DIPUTADA